

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto relativo al reparto entre los Notarios de los instrumentos públicos determinados en los apartados b y c de la regla 1.ª del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903.—Página 560.

Otro (rectificado) nombrando Jefe de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, a D. Rafael Eno de Alcedo, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de la referida capital.—Página 560.

Otro (rectificado) nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a D. José Elías Esteve y Cháfer, Fiscal de la Provincial de Huesca.—Página 561.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Felipe Sarabia Rodríguez Vígil.—Página 561.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto suspendiendo en todos sus efectos, hasta tanto se proceda a la tramitación impuesta por la legalidad vigente, el Reglamento de Procedimiento administrativo en el Ramo de Gobernación, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.—Página 561.

Otro ídem íd. íd. el Reglamento orgánico de este Ministerio, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 26 de Octubre último.—Página 561.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Félix Arrazola Uriarte las 500 pesetas que ingresó como segunda cuota para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 561.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los del Montepío San Pedro Apóstol, de Barcelona.—Página 561.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se encargue de la Cátedra de Álgebra y Cálculo mercantil de la Escuela de Comercio de Barcelona D. José Busquets y Gorina, Catedrático de dicha Escuela.—Página 562.

Otra concediendo a D. Miguel Blay la cantidad de 7.000 pesetas en concepto de indemnización por los desperfectos sufridos por su escultura «Tras la ilusión», en el

viaje de retorno de la Exposición internacional de Arte celebrada en Buenos Aires en 1910.—Página 562.

Otra aceptando la proposición hecha por D. Antonio González Mena para la construcción de un edificio en Oviedo con destino a la instalación del Instituto de dicha capital.—Página 563.

Otra disponiendo se considere de mérito en su carrera a D. Antonio López Sánchez, Director de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo, la obra de que es autor, titulada «Compendio de Geografía económica».—Página 563.

Otra rectificando la de 24 de Julio del año actual, relativa a la concesión de un premio de 3.000 pesetas a los autores de un proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta destinado a Escuela de Artes y Oficios y Artes Industriales de Logroño.—Página 563.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando proyectos y presupuestos para la investigación de zonas de petróleos existentes en el valle del Guadales, provincia de Cádiz, y para los trabajos de descubrimiento de formaciones carboníferas en la Región de Asturias.—Páginas 563 y 564.

Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. — Comercio. — Concediendo el Regium Exequatur a los Cónsules y Vicescñsules del extranjero que se mencionan.—Página 564.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 564.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Disponiendo que el 27 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 564.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 564.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Nombrando Catedrático de Lógica fundamental de la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago a D. Baldomero Díez Lozano.—Página 565.

Citando a los representantes interesados en la Fundación Trench, instituida en El Quintanar (Sorja) —Página 565.

Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los as-

pirantes que se mencionan solicitando tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Física general, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 568.

Ídem íd. íd. a las Cátedras de Química inorgánica, vacantes en las Universidades de Granada y Oviedo.—Página 565.

Ídem íd. íd. la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Granada.—Página 565.

Ídem íd. íd. a dos plazas de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 568.

Ídem íd. íd. a dos plazas de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 568.

Ídem íd. íd. a la Auxiliaría del primer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.—Página 569.

Ídem íd. íd. a las Auxiliares numerarias del cuarto grupo, vacantes en la Facultad de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo y Valencia.—Página 569.

Ídem íd. íd. a la Auxiliaría del tercer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 569.

Ídem íd. íd. a dos plazas de Auxiliar del tercer grupo, vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla.—Página 569.

Ídem íd. íd. a la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 569.

Ídem íd. íd. a la Cátedra de Literatura gallega portuguesa, vacante en la Universidad Central.—Página 569.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependientes de este Ministerio.—Página 569.

Real Academia de Medicina. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 569.

Real Conservatorio de Música y Declamación. — Concurso para la adquisición de un piano de concierto, gran modelo.—Página 570.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SURASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España, y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE — SALA DE LO CRIMINAL. — Páginas 2 y 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La facultad que el artículo 8.º
del Real decreto de 22 de Enero de 1906
concedió á los Notarios de poblaciones
donde existan dos ó más de convencer el
reparto voluntario entre ellos de los do-
cumentos que aminoran, sirvió en deter-
minados Colegios para la adopción de
unánimes acuerdos de repartimiento, que
respondiendo á una general aspiración
de la clase notarial, acentuó, en la parcial
y posible aplicación de la medida, las
desigualdades y los efectos de la compe-
tencia profesional.

Respondiendo aquel precepto á una de
las orientaciones que integran el total
problema de la reorganización del Nota-
riado en los diversos aspectos que afectan
al funcionario y á la función, y acometi-
da la labor en términos de preparación
adecuada para lograr una vigencia defi-
nitiva de preceptos y soluciones estables
y eficaces, es, sin embargo, necesario, á
título provisional, susceptible de ulterior
confirmación, aunque sin prejuzgar las
soluciones que después prevalezcan, la
adopción de disposiciones que eviten que
de sin efecto por voluntades individuales
ó de minorías el normal desenvolvimien-
to del sistema de reparto que ya inició el
Real decreto de 26 de Febrero de 1903.

Admitida la eficacia de los acuerdos
colectivos, no puede hacerse depender su
aplicación del merecido consentimiento de
quienes, por un mal sentido espíritu
de independencia, niegan las ventajas
que supone, y el reconocimiento que repre-
senta la existencia de los convenios.

No quiera, sin embargo, esta reforma
limitar bajo ningún concepto la libertad
de contratación y facultad de los otor-
gantes para la elección del Notario que
autorice las escrituras. Lo que se proten-
de es armonizar el interés de los particu-
res con el de la clase notarial, estable-
ciéndose por igual garantías para que los
primeros logren las satisfacciones de con-
fianza á que tienen innegable derecho, y
para que el Notario, como funcionario y
como clase, no esté á merced de la ley de
la concurrencia en la inconfesada dismi-

nución y en el deplorable regateo de los
derechos de Arancel.

La medida que se propone implica la
determinación concreta, que evite difi-
cultades de interpretación, de los aparta-
dos b y c del artículo 4.º del Real decreto
de 26 de Febrero de 1903, fijándose el al-
cance de los mismos y prescindiéndose,
por tanto, de las rectificaciones conteni-
das en las Reales órdenes de 15 de Enero
y 7 de Marzo de 1904.

Las precedentes consideraciones secon-
sujan además, en previsión de los abusos
que pudieran seguirse en las poblaciones
donde no exista reparto, la aplicación,
reclamada por insistentes aspiraciones y
por obligada disciplina, del artículo 1.º
del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Significada, por otra parte, la aspira-
ción de que desaparezca el descuento del
tiempo de las licencias disfrutadas para
el cómputo de la antigüedad en la carre-
ra y en la categoría, después de las limi-
taciones vigentes respecto al uso de tales
licencias, es de justicia atenderla, si bien
sobre la base de respeto á las provisiones
de Notarías ya realizadas, y de descontar
en las que se efectúan en lo sucesivo
aquellas licencias concedidas con ante-
rioridad á este Real decreto.

Inspirado en esas ideas el Ministro que
suscribe, tiene el honor de proponer
á V. M. la aprobación del adjunto proyec-
to de decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de v. M.,

Javier González de Castejón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y
Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio del reparto
obligatorio de los documentos á que se
refiere el párrafo 1.º del artículo 8.º del
Real decreto de 22 de Enero de 1906, los
Notarios podrán acordar que sean repar-
tidos, con estricta igualdad entre ellos,
los instrumentos públicos determinados
en los apartados b y c de la regla 1.ª del
artículo 4.º del Real decreto de 26 de Fe-
brero de 1903.

El acuerdo deberá adoptarse en una re-
unión que se celebre en la primera quin-
cena de Diciembre para fijar libremente
las bases que deban regir desde 1.º de
Enero siguiente.

Dicha reunión será convocada por el
Decano del Colegio, donde lo hubiere, y
en su defecto por el Delegado, debiendo
ser aprobado el acuerdo por la Dirección
General de los Registros y del Notariado
en la segunda quincena del mismo mes.

El acuerdo será obligatorio durante
los dos años siguientes para los Notarios
todos de la localidad y para los que du-
rante el referido período de tiempo obtu-
vieran notaría en ella.

Para que el acuerdo sea válido será

preciso que haya sido tomado por una-
nidad en las poblaciones donde sólo
haya dos Notarios.

En las que tengan mayor número bas-
tará para la validez del acuerdo que
haya sido tomado por más de las dos
terceras partes.

Cualquier Notario podrá renunciar al
turno que le corresponda, pero siempre
en beneficio de todos los demás turnan-
tes y en ningún caso á favor de Notario
determinado.

En las poblaciones donde rija el re-
parto, los tenedores de letras de cambio,
pagarés y demás documentos protesta-
bles, cualesquiera que fuesen las bases
adoptadas, podrán entregar tales docu-
mentos para el protesto al Notario que
tuvieren por conveniente, y éste protes-
tarlos por sí, prescindiendo de dicho re-
parto, pero en tal caso, el Notario que
hubiere diligenciado el protesto reinteg-
rará al siguiente día hábil á sus com-
pañeros la parte proporcional que según
el número de los de la localidad les co-
rresponda de los honorarios devengados
por tal concepto.

Art. 2.º En las poblaciones donde no
exista reparto de protestos, cuando un
Notario efectuase más de quince en un
solo día, se procederá según lo determi-
nado en el artículo 1.º del Real decreto
de 21 de Octubre de 1901.

Art. 3.º En lo sucesivo, la antigüedad
en la carrera y en la clase para la provi-
sión de Notarías que correspondan á los
turnos 1.º y 2.º de la regla 1.ª y párra-
fo 1.º de la regla 2.ª del artículo 1.º del
Real decreto de 28 de Junio de 1911, se
determinará á partir de la fecha de la
posesión en la primera Notaría que se
desempeñe, sin más deducción que el
tiempo de excedencia voluntaria y el de
suspensión en el cargo, haya sido decre-
tada por el Gobierno, por los Tribunales
de justicia ó por las Juntas directivas de
los Colegios notariales.

Dado en Palacio á quince de Noviembre
de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Habiéndose padecido un error de copia
en los Reales decretos publicados en la
GACETA DE MADRID de 16 del actual, pro-
veyendo el Juzgado de primera instancia
del distrito de la Concepción, de Barcelo-
na, y una vacante de Abogado Fiscal
de la Audiencia Territorial de dicha ciu-
dad, se reproducen á continuación, debi-
damente rectificadas:

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Ra-
fael Eno de Alsedo, Abogado Fiscal de
la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para el Juzgado
de primera instancia del distrito de la
Concepción, de la misma ciudad, vacante
por jubilación de D. Juan Antonio Arosa,

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. José Elías Esteva y Cháfer, Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Emo.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por el Alcalde, Concejales, Junta municipal y todo el vecindario de Aldacoipreste en súplica de que se indulte á Felipe Sarabia Rodríguez Vigil de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de atentado:

Considerando las circunstancias especiales que concurrieron en el hecho delictivo, el perdón de la parte ofendida y que con la concesión de la gracia no se causa perjuicio á tercero:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que aún falta por cumplir á Felipe Sarabia Rodríguez Vigil y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende en todos sus efectos, hasta tanto que se proceda á la tramitación impuesta por la legalidad vigente, el Reglamento de procedimiento administrativo en el Ramo de Gobernación, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 26 de Octubre últi-

mo, continuando en vigor el Reglamento de igual índole de 28 de Abril de 1890 con sus aclaraciones posteriores.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende en todos sus efectos, hasta tanto que se proceda á la tramitación impuesta por la legalidad vigente, el Reglamento orgánico del Ministerio de la Gobernación aprobado con carácter provisional por Real decreto de 25 de Octubre último, continuando en vigor el Reglamento de igual índole, que regía con anterioridad, de 12 de Julio de 1898, con sus aclaraciones posteriores.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Félix Arrázola Uriarte, alistado para el reemplazo del año próximo pasado por el Ayuntamiento de Oñate (Guipúzcoa), en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas que indebidamente ingresó, como segunda cuota, para reducir el tiempo de servicio en filas, según carta de pago número 34 del tomo 12.048, expedida en 13 de Septiembre último por la Delegación de Hacienda de la citada provincia:

Resultando que el interesado fué excluido temporalmente del contingente en el reemplazo á que pertenece, habiéndose acogido á los beneficios del capítulo 29 de la vigente ley de Reclutamiento, y abonado el importe de la primera cuota, correspondiente á la reducción del tiempo de servicio en filas que señala el artículo 267 de la Ley:

Considerando que la Real orden de 20 de Julio del año próximo pasado dispone que los excluidos temporalmente del contingente, si son declarados útiles en revisión, abonarán el segundo y tercer plazo de la cuota en los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al de la nueva conscripción:

Considerando que las 500 pesetas correspondientes á la segunda cuota las ingresó á pesar de estar declarado excluido temporalmente, por desobedecer la Real orden de que queda hecha mención,

El RUY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan las 500 pesetas de referen-

cia, las cuales percibirá el individuo que las depositó ó la persona apoderada en forma legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dier guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Pedro Apóstol, de Barcelona, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que se rige la Asociación, cotejado por la Abogada del Estado, de Barcelona, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, el objeto del Montepío es el socorro mutuo de sus asociados por medio de subsidios en metálico en casos de enfermedad y defunción (art. 1.º), obteniéndose estos subsidios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que dicha Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, justificando su carácter obrero el certificado al efecto presentado y la misma índole y proporción de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados, estando estas sociedades exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que en la actualidad gozan de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por su carácter de mutualidad, conforme al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 que modificó dicho impuesto, y estando comprendida la Asociación de que se trata en uno y otro caso de exención y no precisando hoy para otorgarla la consulta del Consejo de Estado, por no exigirlo la nueva Ley,

S. M. el RUY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de San Pedro Apóstol, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Vista la instancia en que D. José Busquets y Gorina, Catedrático de Contabilidad de Empresas y Administración pública de la Escuela especial de Comercio de Barcelona, solicita pasar á la Cátedra vacante en la misma Escuela de Algebra y Cálculo mercantil, en virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto de 1903:

Considerando que la Cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, en que ingresó por oposición el solicitante, se transformó en la de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil, y más tarde en la de Algebra y Cálculo mercantil, sin que las nuevas denominaciones produjesen cambio de titulares ni se pidiese á los que había prueba alguna de idoneidad para la enseñanza de las nuevas clases, lo cual demuestra que académica y administrativamente la Aritmética y Teneduría de libros y el de Algebra y Cálculo mercantil eran consideradas como la misma asignatura:

Considerando que esto basta para afirmar plenamente el derecho de los que ingresaron por oposición en Cátedras de Aritmética y Teneduría de libros á ocupar vacantes de Algebra y Cálculo mercantil, conforme á la disposición invocada por el solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático D. José Busquets y Gorina, que desempeña la clase de Contabilidad de Empresas en la Escuela especial de Comercio de Barcelona, pase á ser titular en la misma Escuela de la Cátedra de Algebra y Cálculo mercantil, vacante por fallecimiento del Sr. Fornier y Padilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada por D. Miguel Blay, por el deterioro de la escultura «Tras la ilusión», en el viaje de retorno de la Exposición internacional de Bellas Artes celebrada en Buenos Aires en 1910, y

Resultando que por Real orden de este

Ministerio de 5 de Mayo de 1911, dirigida al de Estado, se dispuso que por conducto de este último Centro Ministerial se interesase á nuestro Representante en Buenos Aires que hiciese las gestiones oportunas cerca del Comité ejecutivo de la Exposición celebrada con ocasión de las fiestas del Centenario de la independencia de la Argentina, á fin de que dicho Comité recabara de la Casa aseguradora de las obras artísticas reintegradas á España, la indemnización correspondiente al seguro de la escultura de D. Miguel Blay, titulada «Tras la ilusión», llegada á Madrid en tal estado de deterioro que hace imposible su exhibición en público, y más imposible todavía su venta, como lo acredita el acta levantada en el Palacio de Bellas Artes del Retiro en 27 de Abril del mismo año:

Resultando que con fecha 4 de Agosto del citado año de 1911 tuvo entrada en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Real orden comunicada del Ministerio de Estado, en la que se exponía que el Encargado de Negocios de España en Buenos Aires, dando cumplimiento á la Real orden relacionada con el seguro de la escultura del Sr. Blay, había llamado á los señores Alvarez Dumont y G. García Menáez, comisionados del Gobierno español en la Exposición de referencia, los cuales manifestaron que, á su juicio, era improcedente la reclamación formulada con respecto al seguro, puesto que la Compañía aseguradora garantizaba la pérdida del bulto, pero no los desperfectos sufridos, que se debieron sin duda á deficiencias del embalaje, hecho por el personal enviado de Madrid, agregándose que, esto no obstante, el Encargado de Negocios de España, deseoso de llegar á una solución satisfactoria, acudía al Ministerio de Relaciones exteriores de la República Argentina, solicitando su intervención en el asunto:

Resultando que con fecha 29 de Diciembre del mismo año, la Subsecretaría del Ministerio de Estado, por otra Real orden comunicada, transcribe al de Instrucción Pública y Bellas Artes un despacho del Ministro Plenipotenciario de España en Buenos Aires, á cuyo despacho se une copia del informe emitido por la Comisión nacional del Centenario declarando que ninguna responsabilidad puede recaer sobre la Exposición de Arte por el deterioro de la escultura del Sr. Blay, puesto que la Sección española efectuó todos los trabajos correspondientes á ella (desembalaje de las obras, arreglo de las llegadas en mal estado, colocación, vigilancia y reembalaje de las mismas), con independencia completa de la Comisión general y del personal de la Exposición; y que la indicada responsabilidad, según se desprende del artículo 8.º del Reglamento de la Exposición Argentina, no corresponde á ésta, sino, en todo caso, á

los comisionados especiales enviados por España:

Vistos los dictámenes emitidos en este expediente por la Asesoría jurídica de este Ministerio y por la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Visto asimismo el informe evacuado con fecha 22 de Octubre último por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando respecto de la cuantía de la indemnización reclamada por D. Miguel Blay:

Considerando que habiendo acudido este Centro ministerial al de Estado, y habiéndose entablado la correspondiente acción diplomática en relación con la reclamación promovida, no procede, teniendo en cuenta el resultado negativo de estas gestiones, acudir de nuevo á dicho Departamento para que se insista en ellas:

Considerando que tampoco procede insistir en reclamaciones cerca de la Compañía aseguradora de las obras de arte enviadas á la Exposición de la Argentina, toda vez que según las manifestaciones hechas por los comisionados españoles en aquel certamen, que constan en el expediente, la citada Compañía no garantizaba los desperfectos que los bultos pudieran sufrir y sí sólo la pérdida de éstos:

Considerando que si bien en derecho estricto no procede la indemnización por parte del Estado, puesto que la convocatoria hecha para que los artistas españoles presentaran obras destinadas á la Exposición de Buenos Aires no implicaba que aquél adquiriese responsabilidades de esta índole, existen motivos de equidad y de conveniencia que deben ser tenidos en cuenta para acordar la indicada indemnización, siendo los primeros el que los artistas que concurren á los certámenes ó Exposiciones extranjeras, en virtud de estímulos del citado, demostrando la cultura del país, no sufran perjuicios en sus intereses; y los segundos, el que la negativa á indemnizaciones por estos perjuicios seguramente traería en lo sucesivo la concurrencia á las citadas Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Estado sobre el fondo del asunto en su conclusión 1.ª y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando respecto á la cuantía de la indemnización de que se trata, ha tenido á bien resolver que se conceda á D. Miguel Blay en la forma que sea procedente la cantidad de 7.000 pesetas en concepto de indemnización por los desperfectos sufridos por su escultura «Tras la ilusión», en el viaje de retorno de la Exposición internacional de Arte celebrada en Buenos Aires en 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN,

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 del actual, inserto en la GACETA de hoy, para arrendamiento de un local de nueva planta en Oviedo con destino al Instituto de dicha capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes condiciones:

1.ª De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Catedráticos del Instituto de Oviedo, en virtud de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 5 de Mayo del año actual para el arrendamiento, en virtud de concurso, de un local en Oviedo con destino á instalación provisional del Instituto de dicha capital, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se acepta la proposición de don Antonio González Mensa, que se compromete á construir en cinco meses, en la calle de Poveda, un edificio de nueva planta con el indicado objeto, acomodado á la Memoria y planos que presenta.

2.ª El contrato se hará por término de cinco años forzosos, y el precio anual del arrendamiento será de 12.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

3.ª El plazo señalado empezará á contarse desde el día en que se haga entrega del edificio al Director del Instituto, cuya formalidad se hará constar mediante acta que suscribirá la Comisión mencionada, debiendo remitirse copia de dicho documento á este Ministerio para que se una á este expediente, á los efectos oportunos.

4.ª Todos los impuestos legales que al inmueble correspondan serán de cuenta del propietario, quedando obligado el Estado á efectuar á su costa las obras de conservación que el edificio exija y á entregar éste, cuando el contrato finalice, corriente de puertas y ventanas, cristalería, herrajes y pavimentos, excepción hecha de aquellos deterioros causados en las pinturas y en el decorado por la acción del tiempo ó el uso natural del local.

5.ª La escritura de arrendamiento se otorgará en Oviedo ante el Notario que aquel Colegio designe, autorizando al Director del Instituto para que firme dicho documento por delegación del señor Subsecretario de este Ministerio.

6.ª Los gastos de escritura y los correspondientes á las dos copias que han de remitirse á este Ministerio, una de ellas con destino á la Ordenación de pagos, serán satisfechas por el propietario de la finca, y

7.ª Al finalizar el contrato, si aún no se hubiese trasladado el Instituto al edificio que ha de ocupar definitivamente, continuará el arrendamiento por la táci-

ta en las mismas condiciones, sin término fijo, bastando para darlo por ultimado que cualquiera de las partes avise á la otra con tres meses de anticipación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Remitida á informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas la obra titulada «Compendio de Geografía económica», de que es autor el Director de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo D. Antonio López Sánchez, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Libros de esta índole y la difusión de los conocimientos que comprenden son de gran necesidad en un país como el nuestro, que, con serlo de emigración, se entrega al azar y á la aventura sin enterarse de los datos indispensables relativos á los pueblos ó regiones que le atraen.

»El libro, pues, del Sr. López Sánchez, aparte de su aplicación para la enseñanza de la Cátedra, la tiene en la labor general de cultura que todos debemos alentar y difundir; y en cuanto á la manera con que el autor ha venido á servir tan primarios intereses, basta una ligera inspección de las páginas de este «Compendio de Geografía económica» para tributar al Sr. López Sánchez el elogio que reclaman en justicia su diligencia, su cultura y sus nobles y honrados propósitos.

»Así, pues, y en consonancia con las disposiciones vigentes sobre el particular, esta Real Academia, que confía en que el Catedrático de Oviedo ha de salvar en ediciones sucesivas algunas deficiencias de forma más que de fondo que en el libro se descubren, no ve inconveniente en que su interesantísimo trabajo le sirva de mérito en su carrera.»

En vista de tan laudable informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, conforme á las disposiciones vigentes, que se comunique al interesado y se publique en el periódico oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Miguel García Lomas y D. Urbano Manchobas, en solicitud de que sea rectificada la Real orden de 24 de Julio último, publicada en la GACETA del 27 del mismo mes, en la que por error de copia se otorgaba un accesit de 3.000 pesetas á los Sres. D. Luis Manchobas y D. Angel García Tomás, como autores de

un proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta destinado á Escuela de Artes y Oficios y Artes Industriales, de Logroño, siendo así que los agraciados con la recompensa referida eran los solicitantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede rectificada la Real orden de referencia en el sentido de que la concesión del accesit de 3.000 pesetas á que dicha disposición se refiere se entienda hecha á favor de los expresados D. Miguel García Lomas y D. Urbano Manchobas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, capítulo 10, artículos correspondientes al Instituto Geológico de España, una sección de sondeos, con objeto de adquirir el material necesario para pequeñas y grandes profundidades, se ha concedido éste, después de celebrado el concurso con sujeción á los preceptos legales, á la Casa Hulster Frères, de Paris, según Real orden de 8 de Mayo último. En la adquisición de este material el Gobierno ha tenido en cuenta la urgente necesidad de dotar al Instituto de estos elementos tan importantes de investigación, que todos los países poseen en gran número, mientras que España no contaba hasta el presente con ningún aparato para atender á los trabajos que requieren el estudio de las cuencas carboníferas, alumbramientos de aguas y petróleos, etc., etc., factores todos de tanta importancia en la riqueza nacional.

Próxima ya la entrega de dichos aparatos por la Casa constructora, y advertida la conveniencia de conducirlos directamente á las regiones en que van á utilizarse, el Gobierno se ha preocupado del destino á que van á ser aplicados, para que resulten sus trabajos lo más provechosos para la Nación, y procurando que ésta se resarza en lo posible de los sacrificios impuestos al Erario público.

Muy varias razones aconsejan que uno de los trenes de sondeos se utilice en la investigación de petróleos, teniendo en cuenta sobre todo la importancia de esta substancia mineral, que es en el día de riqueza incalculable, y cuyo descubrimiento sería interesantísimo para la industria en general y para la Marina en particular, que hoy lo aplica con extraordinario éxito en sus máquinas, y consideraciones de índole geológica, unidas á exigencias de orden industrial, inducen

á proponer asimismo que el tren para investigaciones carboníferas se emplee en la región de Asturias, para esperar un buen resultado que tan lisonjeras esperanzas hace concebir á este respecto.

Pero mientras que en la investigación de petróleo no cabe hacer limitación de ninguna clase, puesto que este combustible se encuentra en yacimientos muy raros en España, y, por tanto, puede ejecutarse el sondeo lo mismo en terrenos demarcados que francos, utilizando las favorables indicaciones que se presentan en la región de Villamaría, provincia de Cádiz; en lo que se refiere á las zonas carboníferas que se encuentran con más abundancia en España, habrá de tenerse en cuenta, á ser posible, los artículos 31 al 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, siempre con el fin de que pueda alcanzarse los más beneficiosos resultados.

Determinan los citados artículos las condiciones en que habrán de realizarse los trabajos, dando á entender que se respetarán las zonas en que opere el Instituto Geológico para evitar que se hagan registros mineros dentro del perímetro en que dicho Centro practique sus investigaciones, con lo cual podrían quedar reservadas al Estado con indiscutible derecho para ulterior cesión las zonas carboníferas que pudieran ser explotadas con aprovechamiento.

En nada se oponen los citados artículos á los preceptos legales vigentes, pues aun cuando en éstos se consigna la libertad más absoluta para solicitar toda clase de terrenos francos y se impone al Estado la obligación de concederlos con los necesarios requisitos, no pueden en modo alguno entenderse como tales terrenos francos los que en realidad son solicitados por el Instituto Geológico para sus investigaciones de primordial interés para la Nación, pues de no hacerlo así, equivaldría á otorgar al particular la absurda facultad de suspenderlas y aun de imposibilitarlas en cualquier momento.

Mas para acomodar en un todo, no ya sólo al espíritu, sino á la letra de la ley las nuevas disposiciones que exigen tan importantes trabajos, y al objeto de dictar las reglas necesarias con el fin de que en cualquier caso resulten debidamente garantidos los sacrificios del Estado dentro de la legislación vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar el proyecto y presupuesto presentados por el Instituto Geológico para los trabajos que ha de realizar en el Valle del Gualalete, en la provincia de Cádiz, con objeto de investigar las zonas de petróleos existentes en aquella comarca, con sujeción al expresado proyecto y á la Real orden del Ministerio de Fomento de 19 de Septiembre último.

2.º Aprobar igualmente el estudio y presupuesto del mismo Centro realizados para la región de Asturias, al objeto de descubrir formaciones carboníferas, de-

jando á elección del Instituto Geológico los puntos preferibles para emplazamiento de los sondeos y la determinación de la zona de defensa.

3.º Disponer que al objeto de delimitar esta zona de defensa, se otorga el Instituto Geológico á cuanto preceptúan los artículos 31 al 34, ambos inclusive, del Real decreto de 28 de Junio de 1910, dando cuenta previamente á la Jefatura de Minas que corresponda del sitio, extensión y límites que aquélla ha de ocupar, para que se anuncien en el *Boletín* y dejen de ser considerados como francos y registrables á contar de la fecha de la comunicación del Instituto.

4.º Ordenar, para en el caso de que los terrenos objeto de la investigación perteneciesen á dominios particulares, que el Instituto Geológico proponga al Ministerio de Fomento las bases que han de servir para la inteligencia con el concesionario, teniendo en cuenta para ello lo que preceptúa en su párrafo segundo el artículo 34 del citado Real decreto; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se considere esta disposición de carácter general y se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.

U. S. R. T. E.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. José González Lago, Vicecónsul de la Argentina en Carabobo.

D. Julio Hardisson y Espón, Cónsul de Honduras en Santa Cruz de Tenerife. Sr. Jacob Ahlerz, Cónsul de Italia en Santa Cruz de Tenerife.

D. José Valero Lara, Cónsul de Venezuela en Santander.

D. José Smerdon, Cónsul de Méjico en Sevilla.

Sr. Jean Marinaccio Cavalace, Cónsul de Francia en Valencia.

Sr. René Menant, Cónsul de Francia en Cartagena.

Sr. Jean Tinayre, Cónsul de Francia en Sevilla.

Sr. Homer Brett, Cónsul de los Estados Unidos en Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan Bautista Guzmán, Cónsul general de la República Dominicana en Madrid.

D. Alejandro Walker Vaidés, Cónsul de Chile en Bilbao.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Por Reales órdenes fecha 14 del actual han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. Augusto Torres Taboada, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Teruel.

D. Tomás Castro Rodríguez, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Lugo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Marzo de 1911.

Madrid, 16 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de los Dolores bajo la advocación de la Santa Espina, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su único objeto es el socorro mutuo de sus asociados en los casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formada únicamente por obreros, y acreditándose en la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Noviembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relativos á los que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre próximo pasado, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al montepío de Nuestra Señora

de los Dolores bajo la advocación de la Santa Espina, de Barcelona, exento de impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras Dulce Nombre de Jesús, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina que su único objeto es el socorrerse mutuamente las individuos que lo componen en los casos de enfermedad é imposibilización, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por elemento obrero:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 29 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras Dulce Nombre de Jesús, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Aldegundis, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de sus

asociados en casos de enfermedad é inutilización (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formada únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos que quedan reseñados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, por delegación del Ministro, competencia para resolver los expedientes de esta clase.

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de Santa Aldegundis exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia suscrita por D. José Saperas, solicitando como Presidente y en favor del Montepío de Santa Ernestina, de Barcelona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas en las enfermedades legalmente justificadas, como también en los partos (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripción; y

2.º Dos certificaciones libradas por el Secretario de la Asociación, acreditativas la primera de la personalidad del solicitante como Presidente del Montepío, y la segunda del carácter obrero de dicha Asociación:

Considerando que las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por cuanto poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de idéntico beneficio en razón á su carácter de mutualidad, por lo que respecta á sus bienes muebles, y el edificio social, con arreglo al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío solicitante está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, no siendo ya precisa la consulta al Consejo de Estado, y teniendo competencia este Centro Directivo para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Ministro de Ha-

cienda, según Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General acuerda declarar al Montepío de Santa Ernestina, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyera durante los años 1911 y 1912; y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Purísima é Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad, imposibilidad y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, cuanto á sus bienes muebles y al edificio, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Purísima é Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Víctor Girbol Corredor, solicitando como Presidente y en favor de la Sociedad de Socorros mutuos, denominada La Unión Palafrugellense, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes propios de la Sociedad y dos ejemplares impresos y debidamente cotejados de los Esta-

tutor, en los cuales consta que el objeto social es el socorro mutuo; que á ella pueden pertenecer los varones de cualquier oficio ó profesión, mayores de diez y seis y menores de treinta y cinco años, que lleven seis meses por lo menos de residencia en Palafrugell, Mont-rás, ó Escalanyá, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho á ciertas pensiones en caso de enfermedad ó vejez y sus familias, en el de muerte, al socorro de 12,50 pesetas:

Considerando que la Unión Palafrugellense no puede estimarse como institución de beneficencia gratuita, puesto que exige de los asociados una retribución para tener derecho á los servicios que presta, ni tampoco como sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos por no exigir á sus asociados la condición de obreros, sino sólo el ejercicio de un oficio ó profesión:

Considerando, por consiguiente, que la Sociedad de que se trata no puede ser declarada exenta por los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, cuyos preceptos desenvuelven el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por no reunir las condiciones exigidas por el párrafo 9.º, artículo 193 de dicho Reglamento, único que podría tener relación con el caso:

Considerando que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, sin exigirles la condición de obreros:

Considerando que La Unión Palafrugellense tiene, como queda dicho, por fin único el socorro mutuo entre sus individuos y se halla organizada con arreglo á los principios de la cooperación, alcanzando, por tanto, el beneficio de la ley de 1912, desde 1.º de Enero del año actual, en que aquélla empezó á regir:

Considerando que el criterio expuesto ha sido aplicado, entre otros muchos casos, en los resueltos por Reales órdenes de 15 de Febrero, 8 y 15 de Marzo y 26 de Julio últimos:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes conforme á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre último se ha delegado en la Dirección General de lo Contencioso la facultad de resolver en los expedientes de exención, salvo en los casos que crezcan dudas ó revistan importancia ó trascendencia, circunstancias estas últimas que no se dan en el presente;

Esta Dirección General ha acordado declarar que La Unión Palafrugellense está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta por el año actual y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Andrés y San Jaime, Apóstoles, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse sus individuos en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Andrés y San Jaime, Apóstoles, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de Santa Lucía Gloriosa, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad y defunción de las asociadas (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por elementos obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cues-

tion está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras Santa Lucía Gloriosa, de Barcelona, por todos los que poseyera durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del personal de los talleres de Alexander, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse sus asociados en casos de enfermedad y muerte (artículo 2.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obrero:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozando en la actualidad de igual beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta al Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del personal de los talleres de Alexander, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Amparo, de Barcelona, solicitando exención

del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro de sus individuos enfermos ó imposibilitados (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está únicamente formado por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Amparo, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913. El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Miguel Pujol Frígola, solicitando como Presidente y en favor de la sociedad de socorros mutuos denominada La Nueva Protectora, con domicilio en Palafrugell, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes propios de la Sociedad y dos ejemplares impresos y debidamente cotejados de los Estatutos por que se rige, y en los cuales consta que su objeto único es el socorro mutuo de los asociados y que de ella pueden tomar parte todos los hombres de cualquier oficio ó profesión que lleven seis meses, por lo menos, de residencia en Palafrugell, Montras ó Esclauya y cuenten más de quince y menos de cuarenta años de edad, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho á percibir ciertas pensiones en casos de enfermedad ó invalidez:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la sociedad La Nueva Protectora, aun admitiendo que tenga carácter benéfico no presta sus servicios

gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es preciso el pago de una cuota por los asociados, ni tiene tampoco carácter obrero ya que, según queda dicho, admite en su seno individuos de todos los oficios y profesiones:

Considerando que si las razones expuestas demuestran la imposibilidad de otorgar la exención por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación es distinta con arreglo á la de 24 de Diciembre de 1912, puesto que en su artículo 1.º, apartado F, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, pertenecientes á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la Sociedad de que se trata, según demuestra la exposición de hechos consignada en el Resultado:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la citada ley de 1912, y que esta Dirección General es competente para resolver, por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad de socorros mutuos denominada La Nueva Protectora, con domicilio en Palafrugell, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto por el año actual y sucesivos en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos, El Amparo, bajo la advocación de Nuestra Señora La Virgen de la Cruz, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se hace constar que su objeto es socorrer á todos sus socios en caso de enfermedad ó imposibilitación, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre

último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de socorros mutuos, El Amparo, bajo la advocación de Nuestra Señora La Virgen de la Cruz, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos La Carmelita, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente sus individuos en los casos de enfermedad, imposibilitación y muerte (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre corriente, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos La Carmelita, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Filomena, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se determina que su objeto es auxiliarse mutuamente los socios en casos de enfermedad,

ó fallecimiento, por medio de subsidios otorgados mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Vicedirector que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que pesayeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G. de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los resúmenes de documentos; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Hacienda, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santa Filomena, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en arcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á don Baldomero Díez Lozano, Catedrático de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Édicos y servicios de D. Baldomero Díez y Lozano.

Es Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, con la calificación de sobresaliente.

Pertenece, por oposición, al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por Real orden de 28 de Octubre de 1894, y en virtud de concurso, fué nombrado Profesor auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.

Por Real orden de 5 de Junio de 1895, se le nombró Auxiliar numerario de Filosofía y Letras, habiendo desempeñado su interinidad hasta la fecha este cargo en la mencionada Universidad, y des-

pués en la de Valladolid, á la que fué trasladado por Real orden de 3 de Noviembre de 1907.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1911, se le concedió derecho á concursar Cátedras de número en la Facultad de Filosofía y Letras.

Ha explicado un curso la Cátedra de Metafísica y cinco la de Lógica fundamental.

Tiene aprobadas oposiciones á la Cátedra de Lógica fundamental.

Ha sido Secretario del Colegio de Doctores del distrito universitario de Oviedo.

Ha sido Secretario de sección de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con nombramiento del Rectorado, desde 13 de Marzo de 1897 hasta 30 de Noviembre de 1907.

Es Académico fundador de la Científico Literaria Salmantina, Presidente de la Filantrópica Artística de Valladolid y Vocal del Congreso Pedagógico hispanoportugués (1892).

Es colaborador de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, autor de varios artículos filológicos y de numerosos trabajos científicos y literarios.

Visto el expediente incoado por los Patronos fundadores de la llamada fundación Torroba, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de esta Subsecretaría, conforme á lo determinado en la Instrucción vigente.

Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Física general vacante en la Universidad de Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Juan Marco Mantón.
Jerónimo Vecino y Varona, y
Antonio Reyes Oaivo.

2.º Queda excluido D. Miguel Useras García, por haber presentado su instancia fuera de plazo y no reunir las condiciones que requiere el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las Cátedras de Química inorgánica vacantes en las Universidades de Granada y Oviedo,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Antonio Ipiens Lacasa.
Emilio Jimeno Sánchez.
Benito Alvarez Builla y Lozano.
José Gascó Oliag.
José Barrio Fernández.
Ricardo Aldea Lafuente.
Fermín Romeo y González de Santa Cruz.
Gonzalo Gallas y Novas.
Angel Díaz Tortosa.
León Gómez Rodríguez.
Julio Migusi Sánchez Salcedo.
Vicente Tena Carbó, y
Francisco Yoldi y Bereau.

2.º Se excluye á D. Miguel Useras García, por haber presentado su instancia en este Ministerio después del vencimiento del término legal señalado en la convocatoria.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Granada,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Antonio Locha Marzo.
Ramón Alvarez de Toledo Valero.
Andrés García Tejado, y
José Luis Madero Segovia.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Julio Palacios Martínez.
Mariano Alvarez Zurumendi, y
Jerónimo Vecino Varona.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Emilio Jimeno Gil.
José Barrio Fernández.
Faustino Díaz de Rada Ruiz.
León Gómez Rodríguez.
Fermín Romeo y González de Santa Cruz.

Francoisco Martín Cano; y
Ricardo Aldea Lafuente.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Auxiliaría del primer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. José Mingot Shelly, y
Juan Marco Montón.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 15 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las Auxiliares numerarias del cuarto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo y Valencia,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Ernesto Caballero López.
Benito Alvarez Buyila Lozano.
Angel Díez Tortosa.
Fermín Romeo y González de Santa Cruz.

Rafael García Fando; y
Ricardo Aldea Lafuente.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Auxiliaría del tercer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. José Barrio Fernández.
Faustino Díaz de Rada y Ruiz.
Antonio García Bandrés.

D. Fermín Romeo y González de Santa Cruz.

Ricardo Aldea Lafuente, y
Francisco Martín Cano.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 15 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a dos plazas de Auxiliar del tercer grupo, vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los opositores que siguen:

D. Francisco Bustamante Romero.
Antonio Medinaveitia Tabuyo.
Román Herrero de la Orden.
Lucas de Torres Canelley
Juan Bautista Gómez Bardira.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 15 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo que sigue:

1.º Que dentro del término legal se ha presentado la instancia del aspirante D. Leopoldo López Pérez.

2.º Que desde el día en que se inserta en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Literatura galaico portuguesa, vacante en la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Antonio Sánchez y Sánchez.
José Ruano y Carbo.
Victor Saiz Armesto.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Por Real orden y órdenes de esta fecha, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplica-

ción de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Felipe Gómez y López, á Portero del interior de la Biblioteca Nacional.

D. Félix Ruiz y Machón, á Bedel de la Escuela de Administración mercantil de esta Corte; y

D. Moisés Martín y Jiménez, á Guarda del Museo de Arte Moderno.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Plañón del Archivo general de Alcalá de Henares D. Andrés Pueyo y Cámara, número 79 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Por Real orden y órdenes de esta fecha, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Domingo Prat y Vilalta, á Bedel del Instituto general y técnico de Barcelona.

D. Juan Tomás y Biscana, á Conserje-Portero de la Escuela Industrial de Tarazona, y

D. Garvasio Serrano Bardina, á Bedel de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Mozo de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, D. Santos Gómez González, número 80 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Excmo. é Ilmo. señor Doctor D. Juan Ramón Gómez Pamo, se halla vacante una plaza de Académico de número, de la clase de Profesor de Farmacia, y con destino á la Sección de Farmacología y Farmacia, que la Academia ha acordado proveer en sesión de 15 del corriente mes.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos á dicha plaza, son las siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Poser el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino.

3.ª Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión de farmacéutico.

4.ª Haberse distinguido notablemente

en las materias propias de dicha Sección, por publicaciones originales importantes, por actos públicos, ó por una práctica acertada y meritoria, que le haya granjeado mérito reconocido.

5.^a Hallarse domiciliado en esta Corte. Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán firmar tres Académicos de número, á lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por éstos, y garantida con la firma de los proponentes, haciéndose constar en ella el lugar de su nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados, y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

Real Conservatorio de Música y Declamación.

CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN PIANO DE CONCIERTO, GRAN MODELO

Autorizado este Centro por Real orden fecha 29 de Septiembre último para abrir

un concurso á fin de adquirir un Piano de concierto con destino al Salón-Teatro del Real Conservatorio de Música y Declamación, cuya adquisición ha de quedar afeita al crédito de 5.000 pesetas que para compra y recomposición de instrumentos figura en el capítulo 14, artículo primero de la vigente ley de Presupuestos, el Claustro de Profesores, en sesión de 13 del actual, acordó fijar las siguientes condiciones:

1.^a Será objeto del concurso en el presente año, un piano Gran modelo para Concierto.

2.^a Las proposiciones de los concurrentes se dirigirán al Ilustrísimo señor Director del Real Conservatorio de Música y Declamación, y habrán de presentarse en la Secretaría del mismo, y hora de diez á tres todos los días laborables.

3.^a El plazo para la presentación de pliegos será de veinte días, á contar des de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

4.^a Los pliegos á que se refiere el apartado anterior, se ajustarán al siguiente modelo:

El que suscribe, domiciliado en Madrid, calle de ..., encontrándose en condiciones de poder suministrar á ese Real Conservatorio de Música y Declamación un piano Gran modelo, de Concierto, marca ..., por el coste total de ... pesetas, se

compromete á verificar dicho suministro con sujeción á las condiciones fijadas en el concurso publicado en la GACETA DE MADRID, fecha ... Madrid, etc.

5.^a Las proposiciones se entregarán en la Secretaría de este Centro, cerradas y lacradas, ajustándose su contenido al modelo anterior.

6.^a La apertura de los pliegos tendrá lugar en el Salón de actos del Conservatorio, al siguiente día laborable de haber expirado el plazo de admisión de proposiciones, y hora de las doce de la mañana, con asistencia del señor Director, Subdirector, Secretario, Profesores numerarios y supernumerarios y Junta económica del Conservatorio y un señor Notario de la villa y Corte, que levantará el acta correspondiente.

En el caso de que dos ó más proposiciones sean iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese dicha igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los gastos originados con ocasión de este concurso serán de cuenta de la persona á quien se adjudique la venta del piano, objeto de aquí.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Secretario, Antonio Fernández y Bordas.